

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00194-00**

**Accionante: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA**

**Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., visibles a folios 89 a 100 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 13 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General



39

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

Cartagena de Indias, 13 de Diciembre de 2013

Ver Anexo

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**M.P. DR. JOSÉ FERNANDEZ OSORIO** ←  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE SOCIEDAD COMERCIALIZADORA**  
**ASTURIAS LTDA CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE**  
**CARTAGENA DE INDIAS**  
**RAD: 13-001-23-33-000-2013-00194-00**

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

#### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 17 de Junio de 2013 en el cual se ordena la notificación al demandado y el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. El proceso fue notificado electrónicamente al Distrito el día 24 de Septiembre de 2013 pero el traslado comenzó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., en este orden de ideas, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**EL HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal como consta en el expediente administrativo que se adjunta a la presente contestación.

**EL HECHO SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe. No se discute que al demandante se le realizaron unos embargos en sus cuentas, sin embargo la carta que se anexa a la demanda, suscrita por la Gerente General de REPRESENTACIONES M&R S.A., en la que manifiesta que cancelaron el envío de unos contenedores no es prueba fehaciente de que a la Sociedad Comercializadora Asturias, le haya tocado pagar sanciones y fletes de una importación pendiente pues no se aporta ninguna constancia de pago de estos y recordemos que la parte demandante debe probar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, conforme a los mandatos del artículo 177 del Código de procedimiento Civil.

**EL HECHO TERCERO:** La primera parte, no me consta, el demandante no aporta ninguna prueba que corrobore su afirmación y la aseveración referente a que desde

97

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

esa fecha se han mantenido sus cuentas embargadas, no es cierta, toda vez que, mediante Resolución N° 0032 del 27 de Marzo de 2012, fueron revocadas la Resolución N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y la Resolución 119 del 24 de Marzo de 2010, tal como lo plantea el demandante en el Hecho cuarto y como consta en el expediente administrativo adjunto.

Posteriormente, se expide el **Auto AMC-AUTO-000182-2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo adjunto), mediante el cual se resuelve lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso administrativo de cobro coactivo, contra el contribuyente **COMERCIALIZADORA ASTURIA LTDA.**, identificado con el NIT 900-147-843 por haber desaparecido la obligación demandada.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE la devolución de todos los títulos que se tienen a la fecha y relacionados a continuación en atención al Oficio AMC-OFI-0003821-2011 de Febrero 16 al Doctor **GERMAN GREGORIO VARGAS JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.164.157 expedida en Cartagena.

(...)"

En cumplimiento a este auto, se expidieron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, así mismo, mediante Oficio **AMC-OFI—0017545-2012** de fecha **20 de Abril de 2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo adjunto), el Tesorero Distrital de Cartagena realizó entrega de 3 títulos de depósito judicial al apoderado de Comercializadora Asturias, así:

NUMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	FECHA DE EMISIÓN	RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	VALOR DEL DEPÓSITO
412070001091028	22/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$232.165.741.90
412070001091275	23/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$35.682.728
412070001092816	25/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$127.143.00

En la parte inferior izquierda de este documento, consta la **firma del Doctor GERMAN GREGORIO VARGAS JIMENEZ**, apoderado de la Empresa **COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**

**EL HECHO CUARTO:** Es cierto, sin embargo, se aclara que el demandante no interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y la Resolución 119 del 24 de Marzo de 2010, lo que evidentemente hubiera permitido que la administración distrital revocara su decisión antes de que transcurriera el lapso de tiempo que se afirma en este hecho.

**EL HECHO QUINTO:** No es un hecho, son apreciaciones particulares del demandante y los supuestos perjuicios que se aluden en este hecho deberán probarse en el curso de este proceso.

**EL HECHO SEXTO:** No es cierto, y prueba de ello es la expedición del **Auto AMC-AUTO-000182-2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo adjunto), mediante el cual se dio por terminado el proceso administrativo coactivo y se ordenó la devolución de todos los títulos que se poseían a la fecha.

En cumplimiento a ese auto, se expidieron los oficios correspondientes a las entidades bancarias y si la parte interesada incumplió su obligación de radicar los

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

oficios correspondientes, no es culpa de la administración distrital, así mismo, mediante **Oficio AMC-OFI—0017545-2012 de fecha 20 de Abril de 2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo adjunto), el Tesorero Distrital de Cartagena realizó entrega de 3 títulos de depósito judicial al apoderado de Comercializadora Asturias y en la parte inferior izquierda de este documento, consta la firma del Doctor **GERMAN GREGORIO VARGAS JIMENEZ**, apoderado de la Empresa **COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**, luego entonces la empresa demandante tenía pleno conocimiento del levantamiento de las medidas cautelares.

**EL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho y los supuestos perjuicios que se aluden deberán probarse en el curso de este proceso.

**EL HECHO OCTAVO:** No es cierto.

**EL HECHO NOVENO:** No me consta, el demandante no aporta ninguna prueba que corrobore su afirmación.

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas planteadas en el escrito de la demanda por carecer esta acción de supuestos fácticos y normativos para su prosperidad, de conformidad con los argumentos planteados en el acápite de "Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa".

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

En la demanda de la referencia se plantea en síntesis que con las medidas de embargo sobre las cuentas de la Sociedad Comercializadora Asturias decretadas como consecuencia de la expedición de las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 a través de la cual impuso una sanción por no declarar y 119 del 24 de Marzo de 2010 por medio de la cual se expide una liquidación de aforo y se impone una sanción al contribuyente (las cuales fueron posteriormente revocadas por la administración distrital), se generaron perjuicios a los accionantes, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la imposibilidad de realizar una transacción internacional y por los dineros dejados de percibir, a partir del mantenimiento de las medidas cautelares.

La Oficina de Fiscalización de la División de impuestos Distritales de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, expidió la **Resolución N° 314 del 25 de Noviembre de 2009**, a través de la cual impuso una **SANCIÓN POR NO DECLARAR** al contribuyente **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.** por un valor total de \$852.282.200.

Transcurridos dos (2) meses desde la notificación que se dio el 18 de Diciembre de 2009, es decir, hasta el día 18 de Febrero de 2010, **el contribuyente, no presentó recurso de reconsideración contra la Resolución** por medio de la cual se le impuso una sanción por no declarar.

Posteriormente, se expide la **Resolución N° 119 del 24 de Marzo de 2010**, por medio de la cual **se expide una liquidación de aforo y se impone una sanción al contribuyente** por un valor total a cancelar de \$87.341.000, por no haber presentado las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años

92

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

gravables 2007 y 2008. Nuevamente, transcurridos dos (2) meses desde su notificación que se dio el día 22 de Abril de 2010, es decir, hasta el día 22 de Junio de 2010, **el contribuyente, no presentó recurso de reconsideración contra la Resolución** por medio de la cual se expide una liquidación de aforo y se impone una sanción.

Expedidas las resoluciones y sometidos los actos a los recursos dentro de la vía gubernativa que le correspondían, nace la obligación de pago para el contribuyente una vez que se halle ejecutoriada y en firme la decisión final y, para la Entidad Oficial, el derecho a exigir su pago dentro de los términos y condiciones que allí mismo se imponga.

En este contexto es válido poner de presente que **LOS CIUDADANOS PUEDEN PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN LA OCURRENCIA DE IRREGULARIDADES O INCONFORMIDADES CONTRA LOS ACTOS QUE LE PERJUDIQUEN Y EJERCER SU DEFENSA DENTRO DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES** pero si deciden no hacerlo es ilógico que pretendan el reconocimiento de perjuicios al respecto.

Como quiera que el contribuyente no ejerció los recursos de ley ni puso en marcha ningún mecanismo de defensa contra las Resoluciones citadas, los actos administrativos quedaron en firme y la Tesorera Distrital de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena siguió adelante con la ejecución.

Fue así como posteriormente se hicieron efectivas las medidas cautelares de embargo de cuentas del contribuyente.

La firma **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**, presenta entonces solicitud de revocatoria directa, con escrito radicado el día 02 de Febrero de 2012, con código de registro EXT-AMC-12-0006456.

Mediante **Resolución N° 0032 del 27 de Marzo de 2012, fueron revocadas la Resolución N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y la Resolución 119 del 24 de Marzo de 2010 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente devolución de los dineros retenidos o títulos judiciales.**

Posteriormente, se expide el **Auto AMC-AUTO-000182-2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo adjunto), mediante el cual se resuelve lo siguiente:

*"PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso administrativo de cobro coactivo, contra el contribuyente COMERCIALIZADORA ASTURIA LTDA., identificado con el NIT 900-147-843 por haber desaparecido la obligación demandada.*

*SEGUBDO: ORDÉNASE la devolución de todos los títulos que se tienen a la fecha y relacionados a continuación en atención al Oficio AMC-OFI-0003821-2011 de Febrero 16 al Doctor GERMAN GREGORIO VARGAS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.164.157 expedida en Cartagena.*

*(...)"*

En cumplimiento a este auto, se expidieron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, así mismo, mediante **Oficio AMC-OFI—0017545-2012 de fecha 20 de Abril de 2012** (cuya copia, consta en el expediente administrativo



93

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

adjunto), el Tesorero Distrital de Cartagena realizó entrega de 3 títulos de depósito judicial al apoderado de Comercializadora Asturias, así:

NUMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	FECHA DE EMISIÓN	RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	VALOR DEL DEPÓSITO
412070001091028	22/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$232.165.741.90
412070001091275	23/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$35.682.728
412070001092816	25/02/2011	BANCO DE OCCIDENTE	\$127.143.00

En la parte inferior izquierda de este documento, consta la firma del Doctor **GERMAN GREGORIO VARGAS JIMENEZ**, apoderado de la Empresa **COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**

Con relación a los elementos de responsabilidad estatal ha quedado demostrado que - por parte del Distrito de Cartagena - no existe ningún **HECHO** que pueda atribuirse como generador de daño a los demandantes.

Con relación al **DAÑO** alegado en el escrito de demanda, recordemos que este es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extra patrimonial y la cual no tiene por qué soportar el lesionado, debe reunir las siguientes características: ser particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable.

En el caso en particular, el daño no ostenta la calidad de antijurídico, puesto que las medidas cautelares, tuvieron origen en **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que en ese momento **CONSERVABAN SU VALIDEZ**, por tanto **NO SE PUEDE PREDICAR LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Adicionalmente, el demandante no aporta elementos probatorios suficientes para demostrar el supuesto daño alegado.

El daño, supuestamente lo configuran, las medidas de embargo que recayeron sobre sus cuentas, sin embargo, la carta que se anexa a la demanda, suscrita por la Gerente General de **REPRESENTACIONES M&R S.A.**, en la que manifiesta que cancelaron el envío de unos contenedores no es prueba fehaciente de que a la Sociedad Comercializadora Asturias, le haya tocado pagar sanciones y fletes de una importación pendiente pues no se aporta ninguna constancia de pago de estos y recordemos que la parte demandante debe probar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, conforme a los mandatos del artículo 177 del Código de procedimiento Civil.

En el caso bajo estudio, no aparece prueba en el plenario que acredite daño sufrido por el actor.

**EI NEXO CAUSAL** se rompe en el presente caso toda vez que el Distrito actuó en cumplimiento de las normas que rigen los procesos coactivos.

Los procesos de jurisdicción coactiva, por ser procesos administrativos se cifan bajo el principio de la justicia rogada y los contribuyentes bien podían poner en conocimiento de la administración la ocurrencia de irregularidades o inconformidades contra las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y 119 del 24 de Marzo de 2010 y ejercer su defensa dentro de los procesos correspondientes,



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

solicitando el levantamiento de las medidas y formulando los recursos contra las providencias que pudieran afectarlos y no proceder como en el presente caso, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios causados por actos administrativos revocados por la administración distrital.

Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

En el presente caso no se demuestra ningún hecho a partir del cual se pueda endilgar responsabilidad al ente territorial que represento, tampoco se comprueba el daño ni mucho menos el nexo causal alegado.

Por todo lo anteriormente expuesto y como en el caso materia de estudio no se allegaron elementos probatorios que permitan evidenciar los elementos de la responsabilidad estatal, debe concluirse que no se reúnen los presupuestos para derivar la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada.

Así las cosas respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las súplicas de la demanda y declarar probadas las siguientes

**EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN MIXTA PARA RESOLVER COMO PREVIA DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

De conformidad con los hechos acreditados dentro del expediente, con las medidas de embargo sobre las cuentas de la Sociedad Comercializadora Asturias decretadas como consecuencia de la expedición de las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 a través de la cual impuso una sanción por no declarar y 119 del 24 de Marzo de 2010 por medio de la cual se expide una liquidación de aforo y se impone una sanción al contribuyente (las cuales fueron posteriormente revocadas por la administración distrital), se generaron perjuicios a los accionantes, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la imposibilidad de realizar una transacción internacional y por los dineros dejados de percibir, a partir del mantenimiento de las medidas cautelares.

La firma **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**, presentó solicitud de revocatoria directa, con escrito radicado el día 02 de Febrero de 2012, con código de registro EXT-AMC-12-0006456, por lo que es claro que el daño que ahora solicita ser indemnizado pudo evidenciarse desde el momento en que se impusieron las sanciones, pero el interesado no formuló ni los recursos de reconsideración contra las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y 119 del 24 de Marzo de 2010, NI LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Tampoco podríamos aceptar que con la revocatoria de los actos en cuestión fue que el contribuyente se enteró que el daño fue antijurídico, porque la revocatoria no fue oficiosa sino solicitada por el actor, en



95

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

escrito contentivo de argumentos que presuponían el conocimiento de que se había incurrido en falencias dentro de la actuación administrativa; esto corrobora que el daño se produjo con la expedición de las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y 119 del 24 de Marzo de 2010, tal y como se asegura en la demanda, **ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO FUERON DEMANDADOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.**

Mediante sentencias de fechas 13 de mayo de 2009 proferidas dentro de los procesos radicados bajo los números 76001- 23-31-000-1995-01628-01(15652) y 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422), respectivamente, sobre ese mismo aspecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado estableció que la acción de reparación directa no es procedente para obtener la reparación de perjuicios que causó un acto administrativo, que fue posteriormente revocado por quien lo profirió, cuando la acción que resultaba pertinente, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado. Aunado a lo anterior, indicó que cuando se alegue como fuente generadora del daño un acto administrativo que se reputa ilegal deberá hacerse uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el resarcimiento de los perjuicios que con su expedición hayan podido causarse, sin que la sola circunstancia de que dicho acto sea luego revocado directamente por su inconstitucionalidad o ilegalidad habilite en todos los casos el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues éste último sólo será procedente si la revocatoria se produjo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación o ejecución del acto dejado sin efectos, o lo que es lo mismo, si se efectuó dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento, ello, para evitar que el interesado que omitió cuestionar oportunamente y por la vía judicial adecuada la validez de un acto que estima ilegal intente luego de decidida su revocatoria, revivir términos haciendo uso de la acción reparatoria por fuera de ese plazo, para plantear las pretensiones condenatorias que pudo haber reclamado a través del mecanismo de plena nulidad.

**En la sentencia 76001-23-31-000-1995-01628-01(15652) C.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Sección Tercera – Consejo de Estado, se sostuvo:**

"(...)

*Si el acto que se pretende cuestionar no existe y la ilegalidad o inconstitucionalidad ha sido reconocida por la administración, el afectado no se halla en la obligación, en principio, de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de los perjuicios irrogados como consecuencia del acto revocado.*

*En esta última hipótesis y en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia debe brindarse al administrado la posibilidad de acudir a la jurisdicción a través del ejercicio del derecho público subjetivo de acción por medio del mecanismo que más se ajuste a la situación hipotética, para que en virtud del imperio soberano del Estado imparta justicia a través del poder jurisdiccional en relación con la controversia que se suscita, siendo procedente en este evento la acción de reparación directa consagrada por el artículo 86 del C. CA., por cuanto no se antepone acto administrativo en la pretensión resarcitoria y ello implica que la reparación del daño pueda deprecarse de manera directa, con fundamento en la actuación irregular de la administración al proferir un acto que no se ajusta a derecho, sin embargo, en este tipo de eventos, la acción de reparación directa tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios causados por el acto que ha sido revocado es excepcional y restringida, de lo contrario serviría de excusa para habilitar los términos de caducidad para la*





**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

*instauración de las acciones, por ende, su ejercicio debe ser razonado en cada caso específico, bajo el entendido de que el administrado no se haya visto compelido a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(...)

*Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la revocatoria directa de los actos administrativos puede cumplirse, en principio, en cualquier tiempo, se puede concluir que si el acto administrativo de contenido particular y concreto generador del daño es revocado directamente por la administración con posteridad a la oportunidad que tenía el administrado o el afectado para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede posteriormente ejercer válidamente la acción de reparación directa con miras a obtener el resarcimiento de los perjuicios originados en el acto ilegal que ha sido revocado, porque lo único que podría inferirse de la actitud omisiva es que el demandante pretende habilitar el término que dejó caducar para sacar provecho de su propia negligencia, tratando de encauzar las pretensiones consecuenciales que pudo haber reclamado a través de la acción consagrada por el artículo 85 del C.C.A., por medio de una acción que claramente resulta improcedente."*

**En la sentencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) Radicación No. 5000232600019980128601 (Exp. 27422) se expresó lo siguiente:**

(...)

*Es por todo lo anterior que la Sala, en esta oportunidad, revisa la posición adoptada en la precitada sentencia de 1998 y advierte que la acción de reparación directa no es procedente para obtener la reparación de los perjuicios que causó un acto administrativo, que fue posteriormente revocado por quien lo profirió, cuando la acción que le resultaba pertinente, esto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado.*

(...)"

**En una sentencia de TUTELA, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de agosto de 2012, expediente N° 11001-03-15-000-2012-00803-00, MP. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, al resolver el asunto acogió la tesis que consideró vigente, esto es la fijada en el año 2009 por la Sección Tercera de esa misma Corporación y que fue citada ut supra, la cual consiste en que el medio de control a instaurar para solicitar la reparación de perjuicios producto de la revocatoria de un acto administrativo es la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la acción de reparación directa es procedente siempre y cuando la misma se intente dentro del término que tenga el afectado para acudir a la jurisdicción contencioso para controvertir la legalidad de ese acto administrativo a través del medio idóneo, que en este caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de no ser ello así, lo que pretendería el demandante es habilitar el término que dejó caducar para sacar provecho de su propia negligencia.**



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

**PRUEBAS A TENER EN CUENTA PARA FUNDAMENTAR LA EXCEPCIÓN:**

A la demanda se anexó copia de la solicitud de revocatoria presentada por la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASTURIAS LTDA.**, a través de apoderado, con escrito radicado el día 02 de Febrero de 2012, con código de registro EXT-AMC-12-0006456.

En la parte superior de la tercera hoja del escrito mencionado, se observa el siguiente cuadro:

Resolución	Fecha Notificación	Recurso Reconsideración	Fecha Ejecutoria	Fecha Límite para presentación de la Revocatoria directa
<b>314 Noviembre 25 de 2009</b>	<b>18 de Diciembre de 2009</b>	NO	18 de Febrero de 2010	18 de Febrero de 2012
<b>119 24 de Marzo de 2010</b>	<b>22 de Abril 2010</b>	NO	22 de Junio de 2010	22 de Junio de 2012

(negrillas fuera de texto)

Así mismo, a la demanda se anexó **Copia de Resolución N° 0032 del 27 de Marzo de 2012**, mediante la cual fueron revocadas la Resolución N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y la Resolución 119 del 24 de Marzo de 2010 (copia de estos documentos también se observan en el expediente administrativo que se anexa a la presente contestación de demanda).

En las páginas 2 y 3 de la citada **Resolución N° 0032 del 27 de Marzo de 2012** se mencionan las fechas de notificación y de ejecutoria de las Resoluciones N° 314 del 25 de Noviembre de 2009 y 119 del 24 de Marzo de 2010 con las cuales se evidencia que para la fecha de radicación de la solicitud de Revocatoria Directa, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontraba caducada, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Resolución	Fecha Notificación	Caducidad de la Acción
314 de Noviembre 25 de 2009	18 de Diciembre de 2009	18 de Abril de 2010
119 de 24 de Marzo de 2010	22 de Abril 2010	22 de Agosto de 2010

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto dependiendo el caso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**ARTÍCULO 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(.)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales,

(...)"

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

Ahora bien, recordemos que el Consejo de Estado ha sostenido que en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia debe brindarse al administrado la posibilidad de acudir a la jurisdicción a través del ejercicio del derecho público subjetivo de acción por medio del mecanismo que más se ajuste a la situación hipotética, para que en virtud del imperio soberano del Estado imparta justicia a través del poder jurisdiccional en relación con la controversia que se suscita, **siendo procedente en este evento la acción de reparación directa**, sin embargo no puede desconocerse la posición del Consejo de Estado, en el sentido de que **la acción de reparación directa no es procedente para obtener la reparación de perjuicios que causó un acto administrativo, que fue posteriormente revocado por quien lo profirió, cuando la acción que resultaba pertinente, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado.**

Se concluye entonces que para la fecha de presentación de la demanda, ya no era posible dar trámite a la misma, razón por la cual **se impone declarar probada esta excepción y disponer la terminación del proceso dentro de la Audiencia Inicial<sup>2</sup>.**

**EXEPCIONES DE MÉRITO**

**1. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

La Culpa exclusiva de la víctima es una causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración y se entiende como la conducta imprudente o negligente de la víctima que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, por falta de uno de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad.

La entidad pública demandada, en este caso el Distrito de Cartagena debe ser exonerada de una declaratoria de responsabilidad administrativa, toda vez que el nexo causal en este caso es apenas aparente por que se generó un hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En el presente caso los demandantes participaron en la realización del supuesto daño. La prolongación en el tiempo de las medidas cautelares fue generada por el actuar negligente y omisivo de los demandantes quienes evidentemente pretendían sustraerse de su obligación e ignoraron los efectos del proceso de cobro coactivo a lo

<sup>2</sup> El artículo 180. Num 6 del C.P.A.C.A. establece:

**"Artículo 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas:** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)"

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarias. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)"



99

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

largo de mucho tiempo. Recordemos que los procesos de jurisdicción coactiva, por ser procesos administrativos se ciñen bajo el principio de la justicia rogada, expedidas las resoluciones y sometidos los actos a los recursos dentro de la vía gubernativa que le correspondan, nace la obligación de pago para el ciudadano una vez que se halle ejecutoriada y en firme la decisión final y, para la Entidad Oficial, el derecho a exigir su pago dentro de los términos y condiciones que allí mismo se imponga.

En este contexto es válido poner de presente que **LOS CIUDADANOS PUEDEN PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN LA OCURRENCIA DE IRREGULARIDADES O INCONFORMIDADES CONTRA LOS ACTOS QUE LE PERJUDIQUEN Y EJERCER SU DEFENSA DENTRO DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES** pero si deciden no hacerlo es ilógico que pretendan el reconocimiento de perjuicios al respecto.

Como quiera que el contribuyente no ejerció los recursos de ley ni puso en marcha ningún mecanismo de defensa contra las Resoluciones citadas, los actos administrativos quedaron en firme y la Tesorera Distrital de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena siguió adelante con la ejecución, luego entonces se configura la excepción de Culpa exclusiva de la Víctima.

## 2. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

Ruego tener como fundamento de la excepciones, todos y cada uno de los argumentos planteados en el acápite de *“Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa”*.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

Para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 175 numeral 4<sup>3</sup> me permito aportar y solicitar se tengan como pruebas:

Las Copias autenticadas del expediente administrativo que se manejó en la Subdirección de Cobranzas de la Oficina de Impuestos Distritales de Cartagena, con relación al caso que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

“( . )

4 La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

(..)”

(Negrillas fuera de texto)



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

**NOTIFICACIONES**


La entidad demandada recibirá notificaciones personales en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 175 del CPACA, numeral 7, se indica la dirección electrónica, mediante la cual el DISTRITO DE CARTAGENA puede recibir las comunicaciones procesales:  
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad o a través del correo electrónico alexandramuave@hotmail.com.

Atentamente,

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRA  
TIPO CONTESTACION DISTRITO FECHA 1  
REMITENTE ALEXANDRA MUÑOZ AVEND:  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20131205048  
Nº FOLIOS 54  
Nº CUADERNOS ④  
RECIBIDO POR SANDRA ELENA MENDOZA  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 13/12/2013 04

  
**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)  
T.P. 136287 del C.S.J

FIRMA

